

314

AVO 9/14  
19.

18

# CONSTITUCION

## de la

### SOCIEDAD DE PROTECCION

### DE

### COROZAL

SANCIONADA POR SU PRIMERA GRANDE ASAMBLEA

EN 1.º DE AGOSTO DE 1840.



CARTAGENA: 1840.

*Imprenta de Ruiz, por José Maria Angulo.*



# EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO AUTOR Y LEGISLADOR *DEL UNIVERSO.*

Nosotros los infrascritos, deseosos de conservar ilesos nuestros derechos naturales, políticos y civiles, y de que no sean vulnerados por ningun poder público; y así mismo de consolidar la mas perfecta union, promover la paz y seguridad de los asociados, establecer los principios de justicia y benevolencia universal, y dar á los Protectorales las mas eficaces garantías: sancionamos franca y libremente la presente

## CONSTITUCION.

### CAPITULO 1º

#### *De la Sociedad de proteccion.*

Art. 1.º La Sociedad de proteccion se compone de todos los Protectorales reunidos bajo un pacto de asociacion de reciproca y comun utilidad.

Art. 2.º La Sociedad tiene por primer objeto vindicar por los medios legales el agravio ó injusticia hecho á cualquiera de sus individuos por cualquiera tribunal, juzgado ó autoridad pública.

Art. 3.º Es tambien objeto de la Sociedad propender á la union de sus miembros conciliandolos entre sí ó con cualquiera otro individuo extraño de la asociacion.

Art. 4.º La Sociedad es esencialmente humana y bienhechora con todo el mundo, y segun este principio cultiva la paz y la buena inteligencia con todos los hombres, y les dá la mano de amigo en sus desgracias ó infortunios. La religion, la mas pura moral, y la observancia á las leyes, al gobierno y á las autoridades constituidas serán siempre su divisa; y los que funcionan como empleados en la Sociedad tienen mayor obligacion en el cumplimiento de estos deberes, y responden ante ella de su conducta administrativa.

## CAPITULO 2º

*De los Protectorales.*

Art. 5.º Son Protectorales:

1.º Los socios inscriptos en los estatutos provisorios de la Sociedad.

2.º Los hombres libres de conocida probidad y conducta que se firmen, ó se hayan firmado en el gran registro.

3.º Los que, teniendo las mismas cualidades, se inscriban por medio de poderes.

4.º Los jóvenes que, no siendo todavía *sui juris*, gocen de buena reputacion, y obtengan el consentimiento paterno para adscribirse.

Art. 6.º Son deberes de los Protectorales:

1.º Someterse precisamente á las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º

2.º Contribuir á los gastos de la Sociedad.

3.º Desempeñar los destinos á que fueren nombrados.

4.º Guardar la mas perfecta armonía con todos los socios.

5.º Intentar ó presentarse á conciliar sus diferencias ya sean con alguno de los asociados ó con el que no lo fuere.

6.º Ejercer con los miembros de la Sociedad los demas actos de fraternidad y proteccion que esta Constitucion establece.

7.º Hacerse estimables con sus semejantes por la práctica de las virtudes sociales

## CAPITULO 3º

*De las grandes asambleas.*

Art. 7.º Las grandes asambleas electorales se reunirán en esta villa en el local que designe el Director los días 1º de Agosto y 9 de Diciembre de cada año sin ser necesaria convocatoria, y durarán reunidas el tiempo que fuere preciso.

Art. 8.º El secretario agente avisa á los Protectorales cual es el local destinado para las grandes asambleas luego que se lo comuniquen el Director.

Art. 9.º Las asambleas se componen de todos los Protectorales que concurran á ellas, y serán presididas por el Director, ó el que haga sus veces.

Art. 10. Son funciones de las asambleas:

1ª Sufragar por el Director y Subdirector en los periodos respectivos.

2ª Sufragar por el árbitro ejecutor y su suplente en el pe-

riodo que designará el artículo 44.

3ª Sufragar por la junta de contabilidad en el periodo que señala el artículo 47.

Art. 11. Las elecciones se harán en sesion pública; y el agente secretario hará el escrutinio.

Art. 12. La votacion se hará por papeletas en que se escriban el nombre ó nombres de los Protectorales por quienes se sufraga; y cada eleccion se hará por papeleta separada.

Art. 13. El presidente declarará constitucionalmente nombrado al que resulte del escrutinio haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 14. Si ninguno hubiere obtenido la mayoría, se repetirá la votacion contrayendola á los dos que hayan tenido mas votos hasta que se perfeccione la eleccion, en cuyo caso la sesion será permanente.

Art. 15. El que preside la asamblea abre las sesiones, requiere al Protectoral que considerandose presente no concurra, señala las sesiones extraordinarias, hace guardar la regularidad del debate, llama al órden, cierra la discusion, manda votar, y levanta las sesiones.

Art. 16. Todos los Protectorales pueden libremente manifestar sus opiniones sobre los asuntos que se pongan en discusion en las grandes asambleas.

Art. 17. Terminado el acto de las elecciones quedan disueltas las asambleas á menos que la mayoría acuerde que continúe reunida para deliberar sobre reformas de la Constitucion de la sociedad, ó sobre cualquier otro arreglo conserniente á ella misma. Basta que un Protectoral proponga la mocion para que la asamblea se ocupe del asunto de este artículo.

Art. 18. Podrá tambien continuar reunida la asamblea en el caso de acusacion contra el Director, Subdirector, árbitro ejecutor, miembros de los jurados, y cualesquiera otros funcionarios de la Sociedad, ejerciendo el poder natural de jurado supremo.

Art. 19. En estos casos se procede oyendo al Protectoral que promueva la acusacion, discutiendose, y votandose por mayoría absoluta: "si ha lugar" ó "no ha lugar."

Art. 20. En el primer caso si está presente el acusado se le manda despejar el salon de las sesiones; y si es el Director le subrogará en la presidencia el Subdirector. Si es este quien está presidiendo, la asamblea elige quien haga sus veces, y esto mismo se hará cuando faltaren estos dos altos funcionarios á la vez.

Art. 21. Declarado haber lugar á la acusacion, se oye nuevamente al Protectoral que la promovió que hará de fiscal, y en seguidas se oye igualmente al acusado, y se procede á votar usando de esta fórmula: "Es fundada la acusacion sobre tal co-

sa contra el empleado tal," ó "no es fundada la acusacion contra el empleado tal por tal cosa, y se absuelve." Y luego se notifica al acusado.

Art. 22. En el último caso no hay mas procedimiento, y en el primero se suspende la ejecucion hasta la reunion inmediata de la grande asamblea que oirá nuevamente al empleado que se juzga; y si confirma el juicio por las dos terceras partes de los miembros presentes, queda ejecutoriado y lo manda pasar al árbitro ejecutor para que imponga la pena constitucional. Si el juicio se revoca por la misma mayoría, se declarará "absuelto," y el acusado volverá al ejercicio de sus funciones si no hubiere concluido su periodo.

Art. 23. La votacion en todos estos casos será nominal, y se sentará en un pliego por el secretario agente que publicará el resultado; y habiendo duda, el Director interpela á la asamblea para que repita su voto.

## CAPITULO 4º

### *Del Director y Subdirector.*

Art. 24. La direccion de la Sociedad estará encargada á un miembro con el título de "Director," y sus funciones son:

- 1ª Oír los informes que le diere el jurado de calificacion y radiacion.
- 2ª Asociarse con el Regulador y acordar y repartir entre los protectorales la suma con que cada uno debe contribuir para sostener los casos de proteccion.
- 3ª Dar al cuestor una lista firmada por él y por el Regulador de los miembros con expresion de la suma que deben contribuir.
- 4ª Dirigir por sí ó por persona de su confianza las acciones que deban intentarse ante los tribunales, juzgados ó funcionarios de la República.
- 5ª Recibir del cuestor las sumas detalladas, invertirlas, y dar cuenta del manejo á la junta de contabilidad.
- 6ª Consignar el sobrante al inmediato sucesor.
- 7ª Ocurrir á la imprenta cuando lo considere necesario en beneficio de la Sociedad, ó para publicar el resultado de los casos de proteccion que se hubieren defendido.
- 8ª Requerir al árbitro ejecutor para que compela al cuestor á que haga los enteros oportunamente.
- 9ª Convocar los miembros del jurado de calificacion, Regulador y Protectoral ó Protectorales interesados para que á prorrata suplan por de pronto la suma que se necesitare para sostener un asunto de proteccion no habiendo fondos, con calidad de rein-

tegrarse inmediatamente.

10ª Designar los miembros del jurado de radiacion y requerir al árbitro ejecutor para que proceda con arreglo al juicio que resulte de sus informes.

11ª Nombrar un secretario agente amovible libremente.

12ª Epedir títulos de buenos francos, y eminentemente francos Protectorales; y los de patronos de la Sociedad de proteccion.

Art. 25. El Director será elegido por la grande asamblea de Protectorales el 9 de Diciembre de cada año, y el nombrado tomará posesion el dia 19 de Marzo próximo, durando en sus funciones un año, y no podrá ser reelecto sin el transcurso de un periodo.

Art. 26. Habrá en la Sociedad un Subdirector elegido del mismo modo que el Director en la grande asamblea de 1.º de Agosto, y entrará en el ejercicio de sus funciones el 8 de Diciembre inmediato, durando en su destino un año y pudiendo ser reelecto.

Art. 27. En toda falta del Director, ya sea temporal ó absoluta, el Subdirector hace sus veces, y se arregla entonces á todo lo que concierne á aquel empleado.

Art. 28. El Director y Subdirector para tomar posesion de sus destinos solo necesitan que lleguen los dias designados, en los cuales entran al ejercicio de sus funciones por ministerio de la Constitucion, y cesan de hecho los que antes funcionaban.

Art. 29. El Director y Subdirector avisarán á cada Protectoral haber tomado posesion de sus destino, y exijirán de los que le precedieron todos los conocimientos anexos al desempeño de sus oficios. El ex-Director prestará estas noticias inmediatamente y consigna al Director los fondos existentes.

Art. 30. Para ser Director y Subdirector se necesita:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Tener un capital de dos mil pesos, ó una renta de quinientos.

## CAPITULO 5º

### *Del jurado de calificacion y radiacion.*

Art. 31. El jurado de calificacion se compone de doce Protectorales.

Art. 32. Este jurado se reunirá ocasionalmente, ya sea de oficio ó á solicitud de parte interesada.

Art. 33. Cuando se junte de oficio lo será á invitacion de cualquiera Protectoral; y en uno y otro caso, el jurado se formará con los miembros que elija aquel, ó el socio interesado.

Art. 34. El jurado se instala por sí mismo, y nombra un pre-

sidente dentro de sus miembros el cual abre y cierra la discusion, manda votar, y levanta la sesion.

Art. 35. Son funciones del jurado de calificacion:

1ª Informarse del negociado que se somete á su juicio exijiendo al efecto todos los documentos y noticias conducentes.

2ª Acordar si el caso es ó no de proteccion.

3ª Avisar si acuerda serlo al Director dandole los informes convenientes por medio de una comision de sus miembros que le presentará tambien todos los conocimientos que se hayan tenido en cuenta.

4ª Nombrar el regulador fuera de su seno, comunicarselo, y disponer se una al Director.

5ª Nombrar el cuestor, avisarselo y hacerle la misma prevencion.

Art. 36. La votacion se hace de palabra de uno en uno, comenzando por el presidente, y la fórmula será esta: "el caso es de proteccion," ó "el caso no es de proteccion."

Art. 37. Si los doce votos resultan conformes y son afirmativos, se procede á lo que disponen las atribuciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo 35.

Art. 38. Si los votos negativos no pasaren de dos, los diez miembros que hayan estado afirmativos llamarán otros dos Protectorales, y si los votos de estos fueren todavia negativos, se declarará que el caso no es de proteccion; y así en él como en el de pasar de dos los votos negativos del primer acto, se avisará á la parte interesada si la ha habido, y se disolverá el jurado sin mas progreso.

Art. 39. El jurado de radiacion se formará con igual número de Protectorales que el de calificacion, y serán designados por el Director segun la atribucion 10ª del artículo 24, y se arreglará al artículo 34.

Art. 40. Son funciones del jurado de radiacion:

1ª Tomar en consideracion los datos que le presente el árbitro ejecutor para acordar si hay hecho para rayar ó imponer alguna pena constitucional al Protectoral contra quien se procede.

2ª Declarar si está probado el hecho materia del procedimiento previa audiencia del acusado.

3ª Informar al Director del resultado del juicio.

4ª Requerir al árbitro ejecutor para la imposicion de la pena y su ejecucion.

Art. 41. Para condenar en este juicio se necesitan doce votos conformes, y faltando uno solo declarará el jurado: "No ha lugar á radiacion ni pena."

Art. 42. En caso de haber lugar, el fallo del árbitro ejecutor se pronunciará de este modo: "La Constitucion raya al Pro-

tectoral tal, ó le impone tal pena por tal falta:”

Art. 43. En cualquiera de los dos extremos, el jurado queda disuelto inmediatamente que comunica su juicio al Director y árbitro ejecutor.

## CAPITULO 6º

### *Del árbitro ejecutor.*

Art. 44. El árbitro ejecutor será nombrado en la grande asamblea de Agosto, y funcionará un año contado desde su posesion que tomará de derecho desde el dia de su nombramiento; y sus funciones son:

1ª Obligar al cuestor por requerimiento del Director á que entere inmediatamente las sumas que ha debido cobrar de los Protectorales para los casos de proteccion.

2ª Compeler á los Protectorales á la contribucion de lo que se les halla detallado precediendo queja del cuestor.

3ª Remitir al jurado de radiacion por órden del Director los datos que tenga para que se raye é imponga pena á algun Protectoral.

4ª Pronunciar los fallos imponiendo las penas constitucionales en los casos de los artículos 22 y 40.

5ª Ejecutar las sentencias que pronuncie.

Art. 45. Por impedimento temporal ó absoluto del árbitro ejecutor, se llena la vacante con el suplente que nombra la asamblea conforme al artículo 10.

## CAPITULO 7º

### *Del regulador y cuestor.*

Art. 46. Estos empleados son nombrados ocasionalmente por el jurado de calificacion, y sus funciones se circunscriben: las del regulador á asociarse con el Director para detallar la contribucion de cada particular en el caso declarado de proteccion; y las del cuestor á cobrar de cada socio el respectivo contingente arreglandose á la lista que reciba del Director, consignar á este lo cobrado, y ocurrir al árbitro ejecutor cuando lo dispone esta Constitucion.

## CAPITULO 8º

### *De la junta de contabilidad.*

Art. 47. Esta junta se compone de dos Protectorales elejidos

en la grande asamblea de Diciembre con arreglo al artículo 10, y de hecho quedan posesionados, durando en sus destinos un año.

Art. 48. Sus atribuciones son examinar y aprobar las cuentas que debe presentarle el Director del manejo é inversion de las cantidades que hubiere recibido del cuestor ó de algun otro Protectoral.

Art. 49. Las glosas, si las hubiere, debe hacerlas al mismo Director; y no satisfaciendolas plenamente, se someten por via de acusacion á la próxima grande asamblea para los efectos del artículo 18 al 23 de esta Constitucion, y entonces un miembro de la junta llevará la voz fiscal.

## CAPITULO 9º

### *Del secretario agente.*

Art 50. El secretario nombrado conforme á esta Constitucion, deberá á mas de desempeñar las funciones que ella le designa, cumplir las órdenes del Director de quien es agente inmediato.

Art. 51. Custodiará los grandes registros y demas documentos de la Sociedad.

Art. 52. El secretario autorizará los títulos que espida el Director y los demas actos en que él requiera esta formalidad.

Art. 53. En las faltas temporales, el secretario nombra quien haga sus veces bajo su responsabilidad, y lo avisa al Director.

Art. 54. El secretario mientras lo sea está esento de los deberes de los parágrafos 2.º y 3.º del artículo 6.º

## CAPITULO 10º

### *De los honores y recompensas.*

Art. 55. Todos los Protectorales tendrán el título de "compañeros y amigos," y en sus actos se distinguirán con el mote de "Protectoral."

Art. 56. Los Protectorales que estuvieren funcionando en la sociedad, serán tratados por los demas con el distintivo de "ilustres Protectorales."

Art. 57. Los Protectorales que en tres casos consecutivos de proteccion hayan sido puntuales en consignar al cuestor su contingente al primer requerimiento, merecerán el título de "buenos Protectorales."

Art. 58. El Protectoral que sin ser funcionario de la Sociedad se esmere de un modo sobresaliente y distinguido en los casos de proteccion, ya sea por donaciones ó suplementos pecu-

niarios, ó por trabajar de otra manera activa y eficaz, será considerado "franco Protectoral;" y este título será en primero, segundo ó mas grados, segun sean primero, segundo ó mas los actos.

Art. 59. El Protectoral que libre y espontaneamente consigne á favor de la Sociedad alguna suma fuera de la detallada para los casos de proteccion, tendrá el título de "eminente franco Protectoral," aumentandose los grados ó proporcion que se aumenten los actos.

Art. 60. El Protectoral que por primera vez ponga en los fondos de la Sociedad la suma de media onza, se titulará "Patrono de la Sociedad de proteccion." Si fuere una onza la consignada, será "primer Patrono."

Art. 61. Estos títulos serán expedidos por el Director y á su juicio en uso de la atribucion 12ª del artículo 24.

## CAPITULO 110

### *De las penas.*

Art. 62. Las penas de los empleados de la sociedad, siendo admitida la acusacion y fallándose por dos grandes asambleas, es la destitucion y multa de dos á cuatro pesos, ya sea por abuso, ó por mal desempeño de sus funciones.

Art. 63. Si el empleado fuere ocasional ó por haber cumplido ya su periodo no tuviere lugar la remocion, la multa será de cuatro á ocho pesos, con declaratoria de que abusó ó desempeñó mal el encargo.

Art. 64. Si fuere empleado de manejo, la pena se estenderá á que reintegre la suma cuando hubiere fraude ó mala inversion.

Art. 65. Los Protectorales que se negaren á desempeñar los empleos que se les confieran aunque sean ocasionales, serán multados de uno á tres pesos.

Art. 66. Los Protectorales que no intentaren ó que no se prestaren á conciliar sus diferencias con arreglo á esta Constitucion, si fuere entre socios serán multados de cuatro á ocho pesos, y si con algun extraño de dos á cuatro.

Art. 67. El cuestor que obligado por el árbitro ejecutor no entere inmediatamente las sumas que haya debido cobrar, será multado en un peso, doblandose la pena en la reincidencia.

Art. 68. Los Protectorales que obligados por el árbitro ejecutor al pago de su contingente no lo satisficieren, pagarán el duplo si dieren lugar al tercer requerimiento.

Art. 69. Los que á la cuarta notificacion no pagaren su contingente, serán rayados del gran registro, sin perjuicio de la pena pecuniaria conforme á este capítulo.

Art. 70. Al rayarse algun miembro, puede declararse que "fué mal Protectoral," y que se llame asi por todos los Protectorales consultándose las circunstancias las cuales dependerán de la mayor capacidad de pagar, del desprecio, de los requerimientos, y de la resistencia que se oponga.

Art. 71. Ningun protectoral podrá reclamar estas penas convencionales ante la autoridad pública.

## CAPITULO 12º

### *Disposiciones generales.*

Art. 72. La contribucion que debe pagar cada Protectoral en los casos de proteccion, será precisamente igual entre todos.

Art. 73. El Protectoral que tenga que deducir alguna accion contra algun socio, intentará ante el Protector ó Protectorales que elijiere el medio de conciliacion, y si esta no se consiguere le quedará espedito el recurso legal.

Art. 74. Todo Protectoral está obligado á prestarse á entrar en conciliacion bien sea á requerimiento de la contraparte, ó bien á exitacion de uno ó mas Protectorales; y si no se conciliare podrá deducir sus derechos ante la autoridad pública.

Art. 75. Los Protectorales que sepañ que hay discordia entre dos ó mas socios, ó entre un Protectoral y un extraño, procurarán conciliarlos, valiendose de cuantos medios les sugiera la prudencia y el deseo de la paz general.

Art. 76. En ningun caso sostendrá la Sociedad á ningun miembro cuando dispute con otro Protectoral; pero no es prohibido á los amigos favorecerse particularmente entre sí.

Art. 77. Además de los casos de proteccion espresados en el artículo 2.º, los Protectorales pueden acordar el socorro ó ayuda de que necesite algun consocio en apurados y desgraciados acontecimientos.

Art. 78. Habrá asambleas particulares en que los Protectorales en el número que quieran reunirse pueden tratar publicamente de cuanto concierne al bien y fomento de la Sociedad, presentando sus proposiciones y proyectos á las grandes asambleas, y prestando sus auxilios á los menesterosos sean ó no Protectorales.

Art. 79. Para la suscripcion de los Protectorales se abrirá un gran registro que custodiará el secretario agente, y registros parciales en que se adscribirán los miembros que vivan en lugares lejanos, los cuales se agregarán al principal.

Art. 80. A la muerte de un Protectoral deberán todos los demas llevar luto por el término de un mes, siendo aquel un lazo de gaza ó de cinta en el sombrero. Tambien deben los Protec-

torales presentes asistir à las exequias fúnebres.

Art. 81. Habrá cada año el día 12 de Noviembre una funcion fúnebre por los Protectorales muertos. Esta funcion se celebrará en esta villa, asistirán á ella de luto todos los Protectorales presentes, y se hará por los eclesiásticos Protectorales los cuales turnarán. El órden del turno lo lleva y comunica el secretario agente.

Art. 82. Los Protectorales no solo son filantrópicos prestandose con su persona y dinero en defensa de sus hermanos en los casos de esta Constitucion, sino visitandolos y consolandolos en sus enfermedades ó en alguna otra calamidad.

Art. 83. El Director, regulador, cuestor y miembros del jurado de calificacion y Protectorales interesados, son obligados en falta de fondos á suplir por de pronto lo que se necesitare para que algun asunto urgente de proteccion no se difiera ó caduque, y serán reintegrados de lo primero que se colecte.

Art. 84. Los Protectorales para asistir á las grandes asambleas se divisarán con una cinta negra terciada del cuello á la derecha: esta cinta tendrá bordada en seda color de punzó la siguiente inscripcion: " Protectoral. " De esta divisa usarán siempre que funcionen, y fuera de estos casos cuando quieran usarla.

Art. 85. La residencia precisa de los funcionarios de la Sociedad será en esta villa. Pero el jurado de calificacion puede reunirse en cualquier parte que haya número. Tambien puede el cuestor encargar á Protectorales de otro distrito la exaccion del respectivo contingente.

Art. 86. El producto de las penas pecuniarias entrará en los fondos de la Sociedad exigidas que sean por el árbitro ejecutor, el cual las consignará al Director.

Art. 87. Para la recepcion ó admision de un Protectoral se necesitan los votos conformes del Director, Subdirector. árbitro y secretario agente.

### TRANSITORIOS.

Art. 1.º El actual Director cesa en 19 de Marzo de 1841.

Art. 2.º En la presente asamblea se elijen el Subdirector y demas funcionarios que deben nombrarse en 1.º de Agosto. El Subdirector que ahora se nombre, funcionará inmediatamente.

Art 3.º Los Protectorales firmados en los estatutos provisorios de la Sociedad, se tendrán por inscriptos en el gran registro, á menos que el 19 de Marzo de 1841 manifieste alguno que quiere separarse conforme al pacto.

Dado en la villa de Coroza! á 1.º de Agosto de 1840.-- 30.º de la independenciam.—El Director, J. Rafael Vergara. El coronel Pedro Guillin. El cura de Coroza! Antonino Cáceres. El gefe político Sebastian Romero. El colector de diezmos Alejandro Mo-

lleda. El personero municipal Lucas J. Perez. El concejero municipal Luis José Jimenez. El notario de diezmos Estanislao de Aguas. El administrador de recaudacion, de correos y estanquero proveedor de tabacos José Gavino Quezada. Francisco Barreto. José Paulino Badel. El juez 1.º cantonal José Maria Mendivil. Juan Guillin. José Padilla. El concejero municipal Pedro P. Hernandez. El alcalde Manuel F. Robles. El coronel Lorenzo Hernandez. El secretario municipal Leon Flege. Gregorio Calao. El concejero municipal Ignocencio Flores. El juez parroquial José Antonio de Cruz. El concejero municipal Pedro Mont. El alcalde Juan Manuel Paternina. Narciso José de Torres. Francisco Maria Hernandez. José B. Baron. Ramon Viaña. El concejero comunal Manuel José de Alvis. Tomas Hernandez. El concejero municipal Manuel José Mercado. El escribano público Manuel de Escalante. El juez 2.º cantonal José Leon Vergara. Joaquin Ayazo. El concejero municipal Manuel José Vergara. Felipe José Sierra. Rufino Bohorquez. El concejero municipal Santiago A. Pulgar. El juez Rafael Martelo. Alejo Antonio Vergara. El juez José Eulogio Lorduy. Luis Gil. Fray Prudencio Buevas. El juez suplente Agustin José Yepes. Gregorio Sierra. Clemente Sierra. El alcalde suplente Santiago Gil. Pedro José de la Puente. Andres Gamarra. El alcalde Ignacio de Acosta. José de los Santos Hernandez. El alcalde Benedicto Roa. El cura de San Juan Nepomuceno Juan C. Pereira. Rudecindo Turizo. José Rafael Fabreguez. Miguel Vergara. El cura de Ovejas Santiago Ferradanés. Juan Francisco Hidalgo. El vicario foráneo Juan G. Brieva. Vicente Diana. Manuel José Diaz. Tomas Diaz. Juan Antonio Perez. Juan de Jesus Sierra. José Maria Diaz. Ramon Hernandez. Agustin Hernandez. José de Jesus Silva. El preceptor Victorino Martelo. Agustin Gastelbondo. Valentin Marin. Tomas José Tapia.—*Siguen los Protectorales que estando inscriptos en los estatutos, no concurrieron á la grande asamblea*—Manuel Velazco. Manuel de Jesus Caldera. Facundo Madrid. Tomas Aguado. Juan José Hernandez. Agapito Calderin, José Maria Diaz y Vidal. José Maria Diaz y Tamara. Antonio de Jesus Alvarez Mariano Mercado. Juan de Dios Herazo. Felipe Torres. El cura de Sampues Francisco Maria Hernandez y Paternina. Dr. Manuel Perez de Recuero. Celedon Roman. Cecilio Roman. Bernardo Vargas. Ramon Vergara. Dr. Ildefonso Mendez Zapata. El cura de Tacamocho José Angel Oñoro. Salvador Sucias. El cura de Tolú viejo José Matias Escudero. El capitán Manuel Ortiz Sarasti. Remigio Barrios. Mateo José Palmé. José del Rosario Guzman. Blas José de la Madrid. El concejero comunal Francisco Alvis. Miguel Herazo. Eduardo Vergara. Eusebio de Galmendes. Juan Frete. Manuel de los Santos Hernandez. José Ma-

ria Paternina. José Victoriano de Flores. Juan de la Concepcion Hernandez. Ramo J. Hernandez. Francisco Gregorio Perez José Maria Pizarro. Manuel M. Airiarte. El cura de Lorica Francisco de Villas. Gregorio José Garcia. Lucas E. Garcia. Rafael Brango. El cura de San Nicolas de Bari José Maria Torres. Fernando Hernandez. José Joaquín Hernandez. Gabriel Flores. El juez parroquial Manuel J. Baraona. José Manuel Ucrós. El concejero municipal José de los Santos Dorado. El presbítero Blas José Hernandez. El municipal Salvador Gamarra. Juan Salgado. Pedro Pablo de la Ossa. Cenon Navarro. Francisco Ambrosio Flores. Manuel Estevan Gamarra. Domingo Alvis. El concejal Sebastian Garrido. El cura de Sincé Francisco Palmé. Juan A. Oliver. Eduardo Perez. El adminisirador principal de tabacos Miguel A. de Bustos. José Nicolas Cueto. El preceptor Pedro Antonio de Luiz. El cura de Colosó Fray Felipe Castro. José Antonio Fabreguez. Dr. Manuel Damian Taséa. Juan Crisostomo Garrido. El concejero Fulgencio Mogollon. El administrador de recaudacion José Calazans Casas. El estanquero proveedor de tabacos y colector de diezmos Manuel Pineda. El catedrático de latinidad Antonio J. de Mendoza. El cura de San Andres Manuel E. de Leon. Dr. Francisco Javier de Rodero. Juan Bonifacio Funes. José Antonio de Peña. El concejero José Maria Barreto. José Maria Martinez. Roque Támara. Juan Jacinto Vergara. Manuel José Diaz. Eduardo Paternina. El juez parroquial Cirilo José de Torres. Francisco Sierra. Gregorio J. Madrid. Victor Cenon Perez. El juez parroquial Segundo Carrascal. El cura de Morroa José Maria de Zubiria. Gervacio Montes. José Maria Támara. Narciso de J. Paternina. El juez parroquial Nicolas Vergara. Antonio Perez. Juan José Romero. Antonio Gonzalez. Miguel Martinez. Francisco Maria Martinez. Eduardo Martinez. Pedro Sierra. El concejero comunal Pedro Perez. El juez parroquial Juan Francisco Gomez. Narciso José Támara. Ambrosio Fernandez. José Yepes. El juez suplente Victorino Jarava. El juez suplente Juan Julian Gil. Luis José Jarava. El presbítero José Dolores Garavito. Dr. Juan Bautista Quezada y Oliver. Cayetano D. Guillin.

